

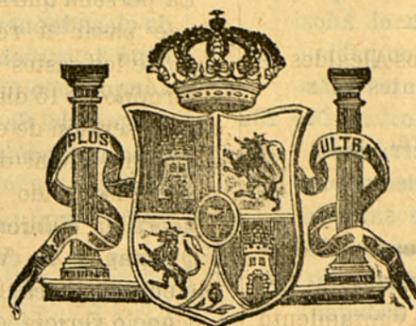
PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9'10

Por tres id.... 4'50



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses.. 10'65

Por tres id.... 6

Numeros sueltos. 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 342.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Neila, en el ganado vacuno de aquella localidad se ha presentado la enfermedad denominada glosopeda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 4 de Diciembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Quintanarraya con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Salas de los Infantes, he señalado el día 17 del actual para que se verifique el pago por el Pagador de Obras públicas D. Raimundo Garcia Castilla.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 5 de Diciembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Minas.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 29 del ac-

tual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Felisilla», en término del pueblo de Rabé de los Escuderos, Ayuntamiento de Lerma, sitio llamado la Hoya de la Cueva, lindante al N. con término de Carrabal, S. el Risco, E. la Hoya y O. las Carboneras, designando las cincuenta y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Sé tendrá por punto de partida una boca mina que se encuentra en una tierra labrantía de la propiedad de Eulogio Arnaiz, y desde ella en dirección al N. se medirán 200 metros colocando la primera estaca, al E. 600 la segunda, al S. 600 la tercera, al O. 900 la cuarta, al N. 600 la quinta y desde esta 300 metros hasta llegar al punto de la primera cerrando el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 3 de Diciembre de 1901.

Felipe Romero Donallo

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Severino Duo y Trucios, vecino de Castro Urdiales, en el día 28 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Eloisa», en término del pueblo de Munilla, Ayuntamiento de Hoz de Arriba, sitio llamado la Sierra y monte de Cielma, lindante con te-

rreno franco, designando las ciento setenta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Peña del Portillo en dicho pueblo de Munilla, y se medirán desde él al N. 900 metros fijándose la primera estaca, al O. 400 la segunda, al S. 1000 la tercera, al O. 400 la cuarta, al N. 1800 la quinta, al E. 1200 la sexta, al S. 1800 la séptima, al O. 400 la octava y de esta al N. hasta llegar al punto de partida 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Diciembre de 1901.

Felipe Romero Donallo.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Samuel Carranza Iturralde, vecino de Castro Urdiales, en el día 28 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Luisa», en término de los pueblos de Torres de Arriba y Torres de Abajo, Ayuntamiento de Hoz de Arriba, sitio llamado Monte de Bedulares, lindante con terrenos franco y registro «Casilda», designando las noventa y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en dicho monte y se medirán desde él al N. 100

metros fijándose la primera estaca, de esta al O. 200 la segunda, de esta al S. 1000 la tercera, de esta al E. 200 la cuarta, de esta al N. 800 la quinta, de esta al E. 300 la sexta, de esta al S. 1100 la séptima, de esta al O. 800 la octava, de esta al N. 1500 la novena, de de esta al E. 800 la décima, de esta al S. 300 la undécima y de esta al O. 300 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Diciembre de 1901.

Felipe Romero Donallo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación.)

TARIFA TERCERA.

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.

Pesetas.

273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.....	644
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548
En las demás poblaciones.	386

	Pesetas.
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid	386
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
En las demás poblaciones.	258
275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y Barcelona.....	386
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
En las demás poblaciones.	226
277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
278. A) Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226
En las demás poblaciones.	162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etcétera.....	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	13
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabe-	

	Pesetas.
char pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232
En las del Mediterráneo..	156
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258
NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el mismo.	
285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....	340
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	400
287. A) Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	224
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	162
Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....	400
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.	
NOTA. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.	
Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.	
289. A) Fábricas en que	

	Pesetas.
se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64
292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición y á los montadores.	
293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes.....	30
Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100 si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.	
La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.	
NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las	

	Pesetas.
cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3. ^a	
294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán cada uno.....	200
295. A) Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos. Pagarán.....	300
296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje de dichos artículos. Pagarán cada una.....	500
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	330
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32
Quando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada una.....	95
300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una..	52
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una..	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada..	1280
Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movi-	

pesetas
200
300
500
150
3-30
32
95
52
88
34
56
70
80

Pesetas.

Pesetas.

dos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. 1020

Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. 770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada. 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinaado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como

cuota irreducible por cada 100 litros. 43

NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la cuota anterior.

309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. 104

310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una. 800
Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará. 860

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. 78

312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una. 200

313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes. 100

314. A) Fábricas de hornillas y botones de huesos, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. 78

315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar. 34

Por cada volante para estampar. 45
Por cada volante para recortar. 11'20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos. (Continuará).

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el recaudador de la 1.^a Zona de Burgos para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, Casinos y alcoholes é impuesto de utilidades del tercer trimestre en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 4 de Diciembre de 1901.
—El Tesorero, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Lic. D. José Monzón y Castro, Magistrado de la Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta Capital,

Certifico: que en los autos que se dirán se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, á 3 de Diciembre de 1901, en los autos ordinarios de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Lerma por D.^a Nicolasa Gil y Gil, casada, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de Torresandino, demandante y apelante, bajo la dirección del Abogado Licenciado D. Hilarión Ruiz Casavieja y representada en esta Superioridad por el Procurador D. Mauricio Lopez Miegimolle, contra el Abogado del Estado, demandado y

apelado; el Recaudador de costas por los interesados en ellas, y Doña Bonifacia Cobia Sanz, D. Primitivo Bombin Hortelano, marido de D.^a Gabriela Gomez; D. Victoriano Carranza y D. Santiago Arroyo, esposos de D.^a Eugenia Cobia y D.^a Ana Cobia, vecinos el D. Primitivo de Castrillo de Don Juan y los demás de dicho Torresandino, en concepto de herederos del finado D. Niceto Cobia; y D. Eloy Beltrán y Nuño, recluso en el Establecimiento penal de San Miguel de Valencia, y por la rebeldía del referido Recaudador de costas y los demás restantes se han entendido las diligencias con los estrados del tribunal, sobre tercería de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados al D. Eloy en una causa criminal.

Parte dispositiva. — Fallamos: que estimando, como estimamos, la demanda de tercería promovida por Nicolasa Gil y Gil, debemos declarar y declaramos que los bienes embargados á Eloy Beltrán para las responsabilidades de la causa que se le ha seguido por homicidio y se hallan comprendidas en dicha demanda, son de la referida Nicolasa, excepto las señaladas con los números 14, 31, 42, 56 y 58, y que sobre el producto ó valor de éstas tiene aquélla preferente derecho, mandando que alzado el embargo se entreguen todos á la repetida Nicolasa Gil y Gil y el importe, realizado que sea de las que son objeto de la tercería de preferencia, sin hacer especial condenación de costas; y por la rebeldía de algunos de los demandados, publíquese esta sentencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Palencia y esta Capital á los efectos consiguientes. En lo que, con esta sentencia esté conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Rodriguez. — Tomás Zumalacárregui. — José M.^a de Uribe. — Martín Pérez y Pérez.

Y para que pueda tener lugar la inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente en dos pliegos de papel de oficio que firmo en Burgos á 6 de Diciembre de 1901. — Ante mí, Lic. José Monzón y Castro.

Aranda de Duero.

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Nuño Arroyo, vecino de Gumiel del Mercado, en causa cri-

minal que se le ha seguido sobre lesiones, se saca á pública subasta una viña en jurisdicción de dicho pueblo, al pago de los Morenillos, de 100 cepas, tasada en 5 pesetas.

Cuya subasta se hace con rebaja de un 25 por 100 de su tasación, y tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gumiel del Mercado el día 30 de los corrientes y hora de las once de la mañana, á donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Diciembre de 1901. = Andrés Pérez Nisarre. = Por su mandado, por el Actuario Higuera, el sustituto, Gumersindo Mencía.

Requisitoria.

D. José Roig Asuar, 2.º Teniente del Regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, y Juez instructor nombrado para instruir expediente en averiguación del paradero del soldado Gabriel Illana Tapia, que sirvió en el Ejército de Filipinas.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Gabriel Illana Tapia, natural de Quintanarraya (Burgos) para que en el preciso tiempo de 30 días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca ó haga saber su actual paradero con objeto de poder seguirle el expediente que por dicho fin se le instruye de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la región.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido soldado y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 25 de Noviembre de 1901. = José Roig.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el año de 1902 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de este Ayuntamiento en los días 15 y 22 del corriente, á las once de la mañana, advirtiéndose que si en la primera se presentan licitadores que cubran el cupo y acepten las condiciones del pliego no se celebrará la segunda.

Hontoria de Valdearados 3 de Diciembre de 1901. = El Alcalde, Blas Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tórtoles para los días 22 y 29, á la misma hora.

El de Altable para los días 15 y 20, á las diez.

El de Cañizar de los Ajos para los días 15 y 22, á las diez, respecto de vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Junta de Traslaloma para los días 15 y 22, respecto de líquidos, carnes y sal.

El de Masa para los días 14 y 20, á las diez, respecto de vino, aguardiente, aceites, carnes y sal, por tres años.

Alcaldía de Cogollos.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en la aplicación del tanto por ciento, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado, no será admitida reclamación alguna.

Cogollos 4 de Diciembre de 1901. = El Alcalde, Angel Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Poza.

Barrios de Villadiego.
Villavedón.
Encío.
Cilleruelo de Arriba.
Cubo de Bureba.
Campillo de Aranda.
Hinestrosa.
Covarrubias.
Fuentebureba,
Ciruelos de Cervera.
Quintanamavirgo.
Villangomez.

Respecto de rústica y pecuaria.

Villaverde del Monte.
Mazuela.
Villamartin de Villadiego.
Castrillo de la Reina.
Merindad de Cuesta-Urria.
De la rústica y urbana:
Villahoz.
Sasamón.

De la urbana:
Villamayor de los Montes.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Estando formada la matrícula industrial para el ejercicio de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 días, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y presenten las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Pino de Bureba 5 de Diciembre de 1901. = El Alcalde, Santiago Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrios de Villadiego.
Villaverde del Monte.
Hornillos del Camino.
Sotillo de la Ribera.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas por titular é iguales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condición indispensable el llevar, por lo menos, cuatro años de práctica en otra localidad.

Barbadillo de Herreros 2 de Diciembre de 1901. = El Alcalde interino, Melchor Garachana.

Alcaldía de Palacios de Riopisuerga.

Por dimisión del que en la actualidad la viene desempeñando, desde el 1.º de Enero próximo quedará vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de cuatro familias pobres y enfermos transeuntes, pudiendo el agraciado contratar con las demás familias pudientes de la localidad.

Los aspirantes á la misma, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas de los oportunos justificantes, en el término de 30 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palacios de Riopisuerga 2 de Diciembre de 1901. = El Alcalde, Lorenzo Ortega.

Alcaldía de Carazo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres en la localidad y demás servicios que se determinan en el Reglamento para el servicio sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Carazo 2 de Diciembre de 1901. = El Alcalde en cargos, Carlos Píñilla.

Alcaldía de Quintanilla-Sobresierra.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, dotada con el haber anual de 200 pesetas y casa gratis, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en

el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla-Sobresierra 4 de Diciembre de 1901. = El Alcalde, Lorenzo González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota. — Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre París, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 1

Subasta de fincas.

En la Notaría de D. Teódulo Santos y Santos, Plaza de Prim, 23 y 24, se subastarán el día 13 de Diciembre próximo, á las once horas, una Fábrica de harinas, una casa-Parador y doce fanegas de huerta regadía, situadas en jurisdicción de Villanueva-Argaño, á 21 kilómetros de esta ciudad por camino de carretera.

Los títulos de propiedad, precio y condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Burgos 24 de Noviembre de 1901. 9-9

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda 3

El día 26 de Noviembre último desapareció del pueblo de Hermosilla de Bureba una yegua de seis á siete años, seis cuartas próximamente de alzada, pelo negro, la crin y cola recortadas, con la oreja derecha rasgada y herrada de las manos. Quien sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Fernando Real, vecino de dicho pueblo.

El día 28 de Noviembre último desapareció de esta Capital un perro Pointer, que atiende por *chato*, como su misma cabeza lo indica, de pelo blanco con manchas alimnadas y el rabo entero.

Se ruega á quien sepa su paradero dé aviso ó le presente en casa de Santiago Martín, Carnecerías, 13, tienda.